



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (19 de abril de 2022)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las catorce horas del diecinueve de abril de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

**Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Claudia Valle Aguilasocho:** Muy buenas tardes tengan todas y todos.

Les damos la más cordial de las bienvenidas a la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se ha convocado para esta fecha y a desarrollarse en sistema de videoconferencia.

Secretario General de Acuerdos le pido, por favor, tome nota de las formalidades y dar cuenta con el orden del día.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Presidenta.

Le informo que existe *cuórum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y el Magistrado integrantes del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar. Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión que se fijó en su oportunidad, con la precisión de que el juicio ciudadano 30 y el juicio electoral 30, ambos de este año, han sido retirados.

**Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretario General.

Magistrado, Magistrada en funciones, a su consideración el orden propuesto para la decisión de los asuntos que se han listado.

Si estamos de acuerdo lo manifestamos en votación económica.

Muchas gracias.

Tomamos nota, Secretario General, por favor.

Y le pido a su vez iniciar con la cuenta de los asuntos para decidir recursos de apelación relacionados con la fiscalización de los ingresos y gastos de partidos políticos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

A continuación daré cuenta con recursos de apelación interpuestos por diversos partidos contra resoluciones del Consejo General del INE por los cuales sancionó a los apelantes, derivado de irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2020 en distintas entidades de la República.

Así inicio dando cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 18 de este año, interpuesto por el Partido del Trabajo y relacionado con el estado de Aguascalientes. La ponencia propone confirmar la resolución, porque contrario a lo señalado por el recurrente respecto al retiro de recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra registrada y comprobada en su contabilidad, la responsable sí precisó los elementos que tomó en cuenta para la imposición de las sanciones, así como las características y circunstancias particulares de la conducta infractora, sin que la posible falta de supuestos agravantes deba conducir a la imposición de una sanción más leve.

En cuanto a que reportó saldos en cuentas por cobrar mayor a un año que no han sido recuperadas o comprobadas al 31 de diciembre de 2020, la sanción debe quedar firme, porque la apelante parte de la premisa inexacta de que se le está sancionado dos veces por una misma infracción, cuando en realidad únicamente se le impuso una multa por el 100 por ciento del monto involucrado de esa conducta infractora, sin que el seguimiento a uno de los saldos que integran las cuentas por cobrar implique por sí mismo otra sanción.

Ahora doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 19 de este año, interpuesto por el Partido del Trabajo relacionado con el estado de San Luis Potosí.

La ponencia propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, al dictamen a la resolución impugnada, ya que se considera que la responsable no excedió sus facultades reglamentarias, pues actuó conforme a sus atribuciones concedidas por la Constitución y las leyes aplicables.

Asimismo, se estima que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la autoridad expuso los razonamientos y fundamentos aplicables a cada caso; además, individualizó correctamente las sanciones, las cuales no resultan excesivas, ni desproporcionadas, pues se determinaron con base en el catálogo de sanciones establecidas en la Ley Electoral, tomando en consideración las características y circunstancias particulares del partido y de la conducta infractora.

Finalmente, la vista ordenada a la Secretaría de Finanzas del estado de San Luis Potosí no actualiza una doble sanción, pues será dicha Secretaría quien dentro de su esfera competencial determine lo procedente.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 20 de este año interpuesto por el PT relacionado con el estado de Zacatecas.

La ponencia propone confirmar los actos impugnados al estimar que se fundó y motivó debidamente el examen de los elementos que la ley y la autoridad judicial exigen para estar en aptitud de imponer sanciones sin que la ausencia de reincidencia y de dolo constituyan una atenuante como lo sugiere el partido recurrente.

Además, en cuanto al agravio relativo a que es excesiva la sanción del 150 por ciento del monto involucrado, es criterio de este Tribunal que cuando se demuestra



que con la irregularidad vertida en la fiscalización se obtuvo un beneficio, la sanción debe primero incluir el monto y, según la gravedad de la falta, aplicarse un porcentaje adicional con el fin de disuadir ese tipo de conductas.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de los recursos de apelación 25 y 33 este año, interpuestos por Morena relacionados con el estado de Querétaro.

Previa acumulación, la propuesta es confirmar los actos controvertidos. Lo anterior, por considerar que es inexistente la omisión alegada por el partido recurrente, ya que en la resolución impugnada se asentó el resultado de la votación sobre el inicio de procedimientos oficioso para verificar el ejercicio de aplicación de transparencia entre los comités ejecutivos estatales de Morena al nacional y viceversa, sin que la autoridad incurriera en incongruencia dado que su apertura no incide o impacta en la determinación de considerar como indebidas las transferencias realizadas que no se ubicaban en alguno de los supuestos que expresamente prevé el Reglamento de Fiscalización del INE, por lo que se estima correcto que los recursos derivados de esas transferencias se incluyan en el cálculo del remanente a reintegrar sin que sea jurídicamente procedente que el partido los conserve ya que con motivo de su propio actuar irregular no se aplicó en el año fiscalizado, y necesariamente debe ser devuelto o reintegrado como remanente de financiamiento público no ejercido.

Asimismo, se considera que no le asiste razón al apelante en los restantes agravios, toda vez que la autoridad fue exhaustiva en el examen de las aclaraciones dadas a los oficios de errores y omisiones, así como de la documentación presentada en el SIF, fundando y motivando debidamente la acreditación de las faltas y el ejercicio de individualización de las sanciones impuestas.

Por último, doy cuenta con el proyecto relativo a los recursos de apelación 27 a 35 de este año, interpuestos por morena relacionados con el estado de Tamaulipas.

La ponencia propone, previa acumulación, confirmar la resolución impugnada porque respecto a las supuesta sanción indebida por la falta de certeza del destino y los recursos transferidos del Comité Ejecutivo estatal al Comité Ejecutivo Nacional, y en cuanto al supuesto error de cálculo del remanente de devolver al Comité Ejecutivo de Morena en Aguascalientes deben quedar firmes, la acreditación de la infracción, la responsabilidad y la sanción, porque el recurrente parte de la idea equivocada de que se le sancionó porque las transferencias fueron ilícitas.

Sin embargo, la infracción derivó de que no acreditó que estas se hicieran conforme a normativa de fiscalización, pues no justificó con la documentación idónea en qué se utilizaron los recursos financieros transferidos, lo que impidió a la autoridad fiscalizadora conocer su aplicación final y concreta por lo que fue correcto que dichos recursos se incluyeran en el cálculo de remanente de reintegrar, pues se trata de recursos que finalmente no se ejercieron el año fiscalizado 2020, y en cuanto al resto de las conclusiones controvertidas también deben quedar firmes la acreditación de la infracción, la responsabilidad de la sanciones, porque contrario a lo que argumenta el apelante, la responsable finaliza sus contestaciones, así como la información que presentó.

Sin embargo, correctamente tuvo por no atendidas las observaciones aunado a que no controvierte frontalmente las consideraciones por las que llegó a dicha determinación.

**Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Claudia Valle Aguilasoch:**  
Muchas gracias, Secretario General.

Magistrado, Magistrada en Funciones.

A su consideración este primer bloque de asuntos.

Si hubiera intervenciones este sería el momento para hacerlas valer.

Les consulto si tienen alguna intervención.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias. De mi parte no, Magistrada Presidenta.

**Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar:** Tampoco.

Gracias, Magistrada.

**Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, al no haber intervenciones, se consideran suficientemente discutidos los asuntos.

Y le pediría al Secretario General de Acuerdos tomar la votación respectiva.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar.

**Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar:** A favor de todas las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** De acuerdo con las propuestas, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Claudia Valle Aguilasocho:** A favor de todas las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación 18, 19 y 20, todos de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las resoluciones controvertidas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Los recursos de apelación 25 y 33, así como los diversos recursos de apelación 27 y 35, todos de 2022, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos.

**Segundo.-** Se confirma las resoluciones controvertidas.

Secretario General de Acuerdos, le pido ahora dar cuenta con los restantes asuntos listados.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 31 de este año, promovido por diversas mujeres integrantes de las comunidades Náhuatl, Tenek y Otomí, asentadas en la capital del Estado de San Luis Potosí, contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad, que sobreseyó en el juicio por falta de interés jurídico y legítimo a las promoventes, para controvertir la ausencia de consulta previa en la definición del método, por el que se designó la conformación de la unidad de atención a los pueblos y comunidades indígenas en la citada ciudad.

La ponencia propone revocar la resolución, al estimar que asiste razón a las promoventes, en cuanto a que sí cuentan con interés legítimo para controvertir la omisión atribuida al ayuntamiento de San Luis Potosí de realizar la referida consulta, ya que el criterio reiterado a este Tribunal Electoral que el acceso obtenga la jurisdicción del Estado cuando se trate de medios de impugnación relacionados con derechos humanos colectivos de pueblos y comunidades indígenas, como lo es el derecho a la consulta previa e informada, implica permitir a cualquiera de sus integrantes a incitar su defensa ante una autoridad jurisdiccional, independientemente de si se trata o no de su representación, pues ello no podría ser una limitante para su disfrute pleno.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 34 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León, entre otras cuestiones declaró la existencia de la infracción consistente en violencia política en razón de género, atribuida al actor.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, al estimar en primer término, que el Tribunal Local sí respetó el principio de presunción de inocencia del denunciado, sin que la relación de la carga de la prueba haya sido ampliada para vulnerar.

Por otra parte, se propone desestimar los agravios formulados contra la multa y la medida de reparación integral, que consistió en una disculpa pública, pues el hecho de que no fuera reincidente, es insuficiente para que el Tribunal responsable ordenara dicha medida, al representar la mínima para la reparación integral conforme a la normativa aplicable al caso concreto, motivo por el cual ésta no resulta excesiva.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 22 de este año, promovido contra un acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Nuevo León, que desechó la demanda promovida por el actor, con base en que no existe un medio de impugnación idóneo para tramitar la controversia, y que por tanto, no corresponde a la materia electoral.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución al considerarse que el derecho que el actor se dice afectado y su pretensión de ocupar alguna plaza de trabajo en el Instituto Electoral Local, no puede ventilarse a través de los medios de impugnación en materia electoral, por lo que fue correcto que el Tribunal Local desechara la demanda.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 23 y 24 de este año, promovido por un entonces candidata del Partido Revolucionario Institucional a una presidencia municipal en el estado de Guanajuato, así como por ese partido político, contra la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad que, entre otras cuestiones, declaró la existencia del uso de símbolos religiosos en propaganda electoral por parte de la ciudadana actora, así como la responsabilidad del partido por incumplir su deber de vigilante.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia, porque quienes promueven no controvierten las razones expuestas por el tribunal responsable para concluir que a partir del elemento personal el contexto y contenido de cada una de las publicaciones y video denunciados se advertía la finalidad de posicionar a la parte actora ante el electorado durante las pasadas campañas electorales, así como el uso de símbolos religiosos, aunado a que como se detalla en el proyecto, no se vulneró la presunción de inocencia de quienes controvierten.

A continuación doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 8 de este año, promovido por Morena contra la resolución del Tribunal de Guanajuato, que reencausó al Consejo General del Instituto Local la demanda que promovió contra el acuerdo del Consejo General que aprobó la implementación de acciones afirmativas a favor de las personas migrantes, personas con discapacidad, afromexicanos y de la diversidad sexual en las candidaturas a diputaciones locales por el proceso electoral 2024.

En el proyecto se propone revocar la determinación, porque a diferencia de lo que sostuvo el Tribunal Local no es procedente que el Consejo General del Instituto Local conozca y resuelva una impugnación contra un acto que la misma autoridad administrativa emitió, tomando en cuenta que esa determinación se efectuó después de un proceso complejo de deliberación, análisis y aprobación por parte de los integrantes del Consejo General.

Finalmente doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 7 de este año promovido contra una determinación del Tribunal Electoral de Guanajuato, relacionada con el cumplimiento de la resolución por la que vinculó al Instituto Local para que determinara la procedencia de medidas afirmativas para implementar diputaciones migrantes en este estado.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, pues el acto reclamado no afecta los derechos del partido actor.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Claudia Valle Aguilasocho:**  
Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración este bloque de asuntos.

¿Tendrían alguna intervención?



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias, Magistrada Presidenta.

**Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar:** No tendría intervención, gracias.

**Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

Si me lo permiten, brevemente tendría intervención solamente en cuanto a un medio de impugnación, el juicio de revisión constitucional 8 de este año presentado por la ponencia a cargo del Magistrado Camacho.

Brevemente señalar las razones por las cuales no comparto, no acompaño la propuesta de revocar en este caso la decisión impugnada.

En el proyecto que se circuló se sostiene que es incorrecto el reencauzamiento dictado por el Tribunal Electoral de Guanajuato a un recurso de revocación del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, y básicamente se señala que esto es así porque es improcedente que el propio Consejo Electoral Local conozca y resuelva de una impugnación que se presenta contra un acuerdo que el mismo dictó implementando acciones afirmativas.

Esto es que no procede una revisión vía recurso de una decisión propia que se adopta después de un largo y complejo proceso de deliberación y análisis, y de aprobación por parte de los integrantes de esta autoridad administrativa electoral.

¿Qué es lo que nos plantea el partido actor en el juicio de revisión constitucional? El Partido Morena en su escrito de demanda lo que expone ante esta instancia federal es que considera indebido el reencauzamiento a recurso de revocación porque desde su parecer la Ley Electoral Local no prevé ningún medio de impugnación para controvertir este tipo de decisiones.

Recordemos que lo que se impugna es la emisión de un acuerdo dictado por el Consejo General en que implementa acciones afirmativas con lo cual el partido político descarta la viabilidad de los dos recursos que se prevén en la Ley Electoral, del recurso de revocación y de revisión que se prevén respectivamente en los artículos 392 y 396.

A partir de descartar la literalidad en que interpreta estas procedencias expresas de estos recursos de revocación y de revisión, afirma que se violenta su derecho de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, y que debe ser el Tribunal Local quien debe revisar la legalidad del acuerdo en cita, no así el Instituto Local a quien se le reencausó.

Aquí quiero hacer un breve paréntesis.

La facultad reglamentaria de los institutos electorales locales para establecer en acuerdos generales, medidas afirmativas o desarrollar de manera más detallada lo que la Ley Electoral dispone, son facultades ordinarias que tienen los institutos electorales, y en este caso no se puede esperar que la ley sea casuística y establezca en concreto un medio de defensa para impugnar el establecimiento de acciones afirmativas.

La procedencia de los medios de defensa en el marco del diseño de estos medios de impugnación tiene que ver a los derechos involucrados, en este caso estaríamos

hablando de derechos de ciudadanía y de ciudadanía perteneciente a grupos en situación de desventaja que con este tipo de medidas, las acciones afirmativas que pueden tomar los órganos administrativos electorales puedan ver favorecidos de mejor manera su inclusión y su representación.

Por lo tanto, partir de la idea de que tiene que haber un *numerus clausus* y una expresa procedencia de un juicio, un recurso contra alguna determinación o acuerdo que emite acciones afirmativas, es un enfoque inexacto.

Esta es la litis, brevemente a lo que me refería al inicio, que se presenta en esta instancia federal. Lo único que reclama Morena es que para Él no procede ninguno de estos dos recursos, que debía haber un recurso expreso y que este no existe y que, por lo tanto, no debe de regresarse el expediente y por lo tanto el recurso que promueve para que se revise la legalidad de estas medidas afirmativas al Consejo General del Instituto Electoral Local.

La propuesta que somete a nuestra consideración parte de razonamientos distintos a estos planteamientos. Desde mi perspectiva parten incluso de lo que pudiera entenderse una suplencia de la queja, lo cual desde mi juicio no es procedente en este tipo de medios de impugnación que son de estricto derecho por disposición expresa de la ley, el juicio de revisión constitucional electoral no posibilita el complemento o el perfeccionamiento de los agravios que se hagan valer.

De darse respuesta en concreto conforme a la litis planteada en los argumentos de Morena, el único motivo de inconformidad, efectivamente hecho valer, consideramos como ponencia que es infundado y que procedía confirmar la resolución reclamada.

Esto es que es ajustado a derecho el reencauzamiento realizado por el Tribunal Local a la instancia jurisdiccional expresa que se prevé en el marco jurídico estatal en el cual el órgano administrativo electoral deja de cumplir una función eminentemente administrativa, que es la que cumple cuando emitan ejercicios o facultad reglamentaria estos acuerdos, conteniendo medidas afirmativas, para erigirse realmente en un órgano materialmente jurisdiccionales que está posibilitado por disposición o diseño legal, para conocer de un recurso expreso, contra este tipo de determinaciones, atendiendo desde luego los motivos de inconformidad que se hacen valer en el escrito de impugnación de Morena.

Contrario a lo que sostiene entonces el partido actor, existe y es claro cuál es el medio de impugnación que procede o en el que es viable revisar la legalidad de los acuerdos del Consejo General que pudieran definir correlación, insisto, a los derechos de ciudadanía, la implementación de algunas acciones afirmativas.

Este recurso que resultó procedente, como lo determinó el Tribunal Electoral Local, es el de revocación previsto en la ley electoral de la entidad, es un recurso abierto, es un recurso que establece justamente o que completa las formas en las cuales en el estado se garantiza el acceso a la justicia, al establecerse que respecto de todas aquellas determinaciones que expresamente no se considere procedente el recurso de revisión, procederá el de revocación.

En este supuesto se encuentran este tipo de disposiciones que hoy se impugnan.

Estas razones son las que impiden en esta ocasión acompañar la propuesta y considerar que debe confirmarse el acto impugnado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En su caso, el prevalecer el proyecto como está presentado, anuncio que emitiría un voto en contra.

Sería cuanto de mi parte.

Muchísimas gracias.

Magistrado, Magistrada, consulto si hay intervenciones a partir de mi posicionamiento.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias.

Si me permiten, Magistradas, muy brevemente, nada más para hacer referencia en razón de la revocación del reencauzamiento.

En la teoría general del proceso, es lo que subyace en todos los procedimientos y en todas las materias. Existen figuras básicas que contemplan una vez realizado y estudiado lo que se ha experimentado en designaciones y latitudes algunos elementos mínimos o característicos que tienen que mantener los procedimientos o los juicios.

Ordinariamente, el tema de los recursos de revocación, son medios procesales de los que sabrán las partes para impugnar, para pedir a una autoridad, que cambie de opinión respecto de algo sobre lo que ya se pronunció.

Por ejemplo, en materia penal, dentro de los recursos de revocación, donde ordinariamente están previstos para que los jueces penales habían emitido algún acuerdo, donde por ejemplo, un acuerdo de trámite, donde se rechacen las condiciones, se rechaza el reconocimiento o acceder a una petición probatoria, a que los jueces penales reconsideren eso, casi siempre derivado de un error o de un mal entendido y la respuesta que dan los jueces a ese tipo de actos, con un pase en el ámbito civil, y parece ser que en materia electoral, no estaríamos en la excepción.

Originalmente esta Sala ya ha sostenido que si el recurso era procedente para impugnar acuerdos como el que hoy se reclama; sin embargo, creo que algo fundamental, algo importante y que tiene que constar en nuestra decisión en el proyecto que o la propuesta que analizamos, juicio de sentencia que, en su caso, pudiesen llegar a engrosarse, finalmente en la redacción final, en caso de que fuese aprobada por mayoría, entendería es esto, es la evolución que pasa o el reconocimiento de que ese tipo de medidas solamente están dadas para ese tipo de cuestiones distintas, pero no para casos en los que ya existe un pronunciamiento completo y de fondo de parte del Instituto Electoral respecto de un tema tan importante como es la implementación de acciones afirmativas, que es lo que tenemos en el caso.

En escenarios como este a juicio de un servidor, y esto es importante, quisiera anotar, dado el cambio de evolución de criterio, este tendría que ser objeto ya directo de una impugnación en el propio Tribunal Electoral del estado por ser de un órgano competente para revisar las situaciones de los institutos electorales locales, sí tengan la oportunidad de revisar plenamente el acuerdo emitido; de otra forma se estaría dividiendo a una autoridad prácticamente que reconsidere su posición respecto de un tema que incluso fue producto de un proceso complejo para la toma de esa decisión, fue la implementación de las acciones a favor de las personas

migrantes, discapacidad, afroamericanos, diversidad sexual, otros grupos en condiciones o en situación especial.

Por eso es que sostendría la propuesta diciendo que esto tiene que ser del conocimiento del propio tribunal y esto, por tanto, tendría que dar lugar a la revocación de lo que viene siendo el acuerdo del Tribunal Local en seguimiento, en principio a un criterio que se había mantenido en esta Sala Regional.

Muchísimas gracias.

**Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias a usted, Magistrado Camacho.

No sé si hubiera intervenciones de su parte, Magistrada en funciones Elena Ponce.

**Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar:** No, Magistrada, muchas gracias.

**Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias a usted.

Al no haber más intervenciones le pido al Secretario General de Acuerdos tomar la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias. A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretario.

En contra de la propuesta presentada para decidir el juicio de revisión constitucional 8 de este año y a favor de las restantes propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias, Presidenta.

Le informo que el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 8 de este año fue aprobado por mayoría de votos con su voto en contra y anuncia un voto particular, mientras que el resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.



En consecuencia, en el juicio ciudadano 31, así como en el juicio electoral 22 y en el juicio de revisión constitucional electoral 8, todos de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revocan las determinaciones impugnadas para los efectos precisados en los fallos.

En cuanto hace al juicio ciudadano 34 también de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida.

Por otra parte, en los juicios electorales 23 y 24 del presente año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 7 también de este año, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Magistrada, Magistrados, se han agotado el orden de los asuntos de decisión que se habían listado para esta sesión pública.

Por lo tanto, siendo las catorce horas con veintiséis minutos se da por concluida.

Que tengan todas y todos muy buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 177, párrafo segundo, 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.